

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

**Parte Oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

*Reales decretos.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Castrogeriz, de los cuales resulta:

Que en el barrio de Balvonilla, Ayuntamiento de Castrogeriz, se efectuó la recomposicion de varios caminos, así como la limpieza por causa de salubridad pública del paso que atraviesa el cauce de aguas de que se abastece aquel vecindario; y sin que se hubiera presentado queja alguna, la criada de D. Anselmo Vicente Rodrigo, por orden de este, levantó el empedrado que dicho cauce tenía para el buen paso de carros y caballerías:

Que puesto el hecho en conocimiento del Alcalde de Castrogeriz, esta Autoridad impuso á D. Anselmo Vicente Rodrigo la multa de 10 pesetas, y se le conminó además á que repusiera las cosas al ser y estado que tenían ántes de levantar dicho empedrado, apercibiéndole que de no verificarlo se ejecutaría la obra á su costa:

Que D. Anselmo Vicente Rodrigo acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion en que venía de regar una huerta de su propiedad con las aguas que corren por el valle del barrio de Balvonilla, sin perjuicio de tercero, lo cual había imposibilitado D. Andrés Delgado ahondando el terreno por donde corren encauzadas las aguas, variando así su curso natural:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes; y en su virtud el D. Andrés Delgado, como Alcalde de barrio de Balvonilla, dió cuenta de este hecho al Alcalde de Castrogeriz á fin de que esta Autoridad lo pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por pertenecer el asunto al conocimiento de la Administración:

Que estimada por el Gobernador la anterior pretension, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que los Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas, y el incoado por D. Anselmo Vicente lo ha motivado un hecho á que dió origen una providencia del Alcalde de Castrogeriz, dictada en asunto de su competencia; y citaba el expresado Gobernador la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 84 de la ley Municipal y art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado este conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que la jurisdiccion ordinaria es la única á quien corresponde conocer de las cuestiones que surjan con motivo

del uso y disfrute de las aguas cuando la cuasi posesion se funda en títulos de derecho civil: en que segun la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando existen en favor de particulares aprovechamientos de aguas por largo tiempo, los cuales constituyen un derecho civil, ya tengan las aguas el carácter de públicas, ya de privadas, la competencia para conocer de la perturbacion del derecho es de los Tribunales ordinarios: en que si bien contra las providencias administrativas no pueden admitirse los interdictos, resulta que el despojo efectuado por D. Andrés Delgado en principios del año actual es un acto consumado con carácter de mero particular, que pretendió sancionar seis meses despues al ser nombrado Alcalde de barrio, y por lo tanto el presente interdicto no se dirige á dejar sin efecto la providencia que con atribuciones ó sin ellas dictase en 17 de Junio último el Alcalde de Castrogeriz, sino á reponer las cosas al ser y estado que tenían ántes de que en el mes de Enero próximo pasado el D. Andrés Delgado ahondase el terreno por donde discurren las aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando: 1.º Que al hacer el requerimiento no citó el Gobernador disposicion alguna legal, encaminada á demostrar que la providencia del Alcalde de Castrogeriz había sido dictada dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que la cita de la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y el art. 84 de la ley Municipal no son bastantes para tener por cumplido el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que aquellas disposiciones se limitan á consignar el precepto general de que contra las providencias que la Administración adopte en asuntos de su competencia no pueden admitirse interdictos:

3.º Que la omision en que incurrió el Gobernador es de tal naturaleza, que impide por ahora la decision del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 13 de Marzo de 1877 D. Francisco Fernandez Montes acudió ante el Juzgado de primera instancia de Oviedo proponiendo un interdicto de recobrar la finca denominada Canto de la Peña Cabra, que había adquirido del Estado, y de la cual había sido despojado por varios sujetos que por orden de D. Benito Gonzalez Diaz, dueño de una finca colindante, habían procedido á amojonar dicha propiedad, comprendiendo indebidamente una parte de la heredad del Canto de la Peña Cabra, que pertenece al demandante:

Que sustanciado el interdicto, se dictó auto restitutorio, en el cual se condenaba á volver las cosas al estado que tenían ántes de verificarse el despojo á todos los que en él habían tomado parte, absolviéndose á D. Benito Gonzalez Diaz; y ántes de llevarse á efecto lo proveído, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia de Gonzalez Diaz, manifestando que este interesado había adquirido la finca que se estaba amojonando por compra hecha al Estado, y había sido puesto en posesion de la misma, señalándose los linderos que comprendía; y por tanto, tratándose de una incidencia de venta de bienes del Estado, la Administración era la única competente para conocer de ellos; y citaba el Gobernador en apoyo de su doctrina el art. 96, caso 8.º, de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 11 de Enero último:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto; pero interpuesta apelacion de este auto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo le revocó y sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que sólo puede conocer de los incidentes sobre ventas de bienes del Estado cuando la cuestion surja entre el Estado y el comprador, pero no cuando aquella se ventile, como en el caso presente, entre dos particulares; y en que no consta en autos que D. Benito Gonzalez Diaz tenga el carácter de comprador del Estado, por cuya razon falta la base para la inhibicion que se pretende:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que encomienda á los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), y al Real en su caso (hoy de Estado), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios de que ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario esté puesto en posesion pacífica de ellos; y á los Juzgados y Tribunales de justicia

competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en su caso 8.º, segun el cual la Junta de Ventas entenderá en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

1.º Que D. Benito Gonzalez Diaz adquirió del Estado la finca contigua á la denominada Canto de la Peña Cabra, obteniendo la posesion de ella en 13 de Marzo último; y por tanto, no habiendo transcurrido el año y dia, no cabe considerar al comprador en posesion pacífica de la cosa enajenada:

2.º Que corresponde á la Administración el conocimiento de todos los incidentes de ventas de bienes del Estado mientras no se halle el comprador en pacífica posesion de la finca vendida;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

**CONSEJO DE ESTADO.**

*Real decreto.*

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Administración general del Estado, apelante, representada por mi Fiscal, y de la otra D. Eduardo Quijano, representado por el Licenciado D. Emilio Sancho y Corral, apelado, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada en 12 de Febrero del año actual por la Comision provincial de Madrid, en que se dejó sin efecto un acuerdo de la Junta administrativa de la provincia que obligaba al Quijano á matricularse en el núm. 34 de la tarifa 4.ª, como empresario de corridas de toros, con la cuota de 500 pesetas.

Visto: Vistos los antecedentes de primera instancia, de los que aparece:

Que por denuncia de D. Manuel Blanco y Ocaña, empresario de la plaza de toros de Madrid, se constituyó la Comision comprobadora de la contribucion industrial en los Campos Eliseos el dia 5 de Agosto de 1876, y encontró que varios revendedores le ofrecían mediante precio

los billetes para una corrida de toreros que, como de convite, se celebraba dicho día en aquel recinto.

Que en los despachos de billetes de la empresa obtuvieron gratis los billetes de los toros, excepto en uno de ellos, en que el encargado exigió medio real por la localidad para la plaza:

Que el empresario de los Campos presentó en el acto á la Comisión comprobadora el contrato que tenía celebrado con la sociedad que daba corridas de toros, en el cual se consignaba que todos los billetes de la corrida habían de ser de convite, y solamente se había de pagar la entrada á los jardines:

Que á instancia del denunciador certificaron varios corredores de billetes para espectáculos públicos que habían vendido billetes para la corrida de toros de los Campos Eliseos, y que la empresa los vendía siempre, unas veces directamente, otras por conducto de estos industriales:

Que al ratificarse en esta declaración, expusieron que no conocían á la empresa, y que los billetes que habían vendido los habían adquirido de particulares:

Que la Comisión comprobadora propuso que no se calificara como de defraudación el expediente, y que imponiéndole la cuota de 200 pesetas por corrida, se le obligase á abonar las correspondientes á un número prudencial de ellas:

Que la Junta administrativa acordó en cambio imponer á la empresa de los Campos Eliseos la cuota de 500 pesetas por corrida, y eximirle de pago por las que había dado en atención á no considerarla como defraudadora:

Que contra este acuerdo presentó demanda ante la Comisión provincial Don Eduardo Quijano, como representante de la empresa de los Campos Eliseos, solicitando que se dejase sin efecto en su primera parte el acuerdo de la Junta administrativa, y en su lugar se accediese á lo propuesto por la Comisión comprobadora:

Que asimismo presentó demanda el Letrado de la Administración económica solicitando que se dejase sin efecto en su segunda parte el acuerdo de la Junta administrativa, y en su lugar se considerase á la empresa de los Campos Eliseos como defraudadora, y se le impusiera la responsabilidad definida en el art. 182 del reglamento:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, la Comisión provincial dictó sentencia en 12 de Febrero último, en la cual se revocaba el acuerdo de la Junta administrativa en cuanto dispuso que el demandante fuese matriculado con la cuota de 500 pesetas, y confirmándole en todo lo demás:

Que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Ministerio fiscal, y admitido, pasaron los autos al Consejo de Estado.

Vistas las actuaciones seguidas ante el Consejo de Estado en segunda instancia, de las que aparece:

Que mejorando mi Fiscal el recurso interpuesto, solicitó que se revocase en todas sus partes la sentencia apelada, y se accediese á lo solicitado en la demanda que presentó el Oficial Letrado de la Administración económica:

Que emplazado el apelado para que contestase el recurso, pidió que se confirmase en todas sus partes la sentencia apelada.

Visto el art. 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, en que se establece que está sujeto al pago de dicho impuesto todo el que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla de exenciones:

Visto el art. 42 del mismo reglamento, en que se advierte que las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separación, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas:

Visto el art. 170 del propio reglamento, que considera como defraudado-

res de la contribución industrial á los que ejerzan industria, comercio, profesión, arte ú oficio sin haber presentado la declaración de que tratan los artículos 11 y 30 del reglamento, y los que en las mencionadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud dirigida á disminuir la importancia de la industria y obtener con ello una clasificación inferior á la que corresponda, así como los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesión ó industria de clase superior sin haber presentado la oportuna declaración:

Vistos los artículos 182 y 183, que imponen á toda persona comprendida en los casos del art. 170 el pago de las cuotas ó diferencias de cuota que hubiera debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, y un recargo equivalente al total importe de la cuota, ó diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á dicha industria:

Vistas las tarifas de contribución industrial que acompañan al mencionado reglamento, según las que los empresarios de las corridas de novillos, vacas ó becerros contribuyen en Madrid con 500 pesetas por cada función, y los de jardines de recreo con 100 rs. por cada una:

Considerando que, por confesión del representante de la empresa de los Campos Eliseos, hecha en el expediente gubernativo y confirmada en la discusión escrita, aparece que las corridas de toreros que en distintas épocas se han dado en la plaza que existe en el interior de aquellos jardines tenían lugar mediante convenios con los que se encargaban de la lidia, en virtud de los cuales dicha empresa reportaba un beneficio consistente, bien en la entrega de una cantidad alzada, bien en la compra de un número elevado de billetes de entrada en los sudichos jardines:

Considerando que, constituyendo este beneficio un lucro especial y extraordinario para la empresa referida, cae por su base la afirmación de que dicho espectáculo, por ser gratuito en cuanto á la asistencia de los espectadores á la lidia, ó sea en cuanto al ingreso en la plaza en que tiene lugar, no puede servir de base á impuesto alguno:

Considerando que no es admisible como pretende la parte apelada que la contribución que paga la empresa que representa, como explotadora de aquellos jardines, la autoriza á proporcionar en ellos al público los espectáculos que estime oportunos dentro del precio ordinario de entradas, pues la circunstancia de figurar las corridas de toreros en las tarifas anejas al reglamento de 29 de Mayo de 1873 en partida especial y por una cuota mucho más elevada que la que corresponde á aquella otra industria, hace comprender que no es permitido á dicha empresa, sin contribuir especialmente por el espectáculo de que se trata, incluirlo entre las diversiones que puede ofrecer á los asistentes al mencionado sitio de recreo:

Considerando que el hecho expresado de no recibir la empresa precio especial por la entrada en la plaza pudo hacer creer á aquella, si bien con equivocación, sin mala fe, que no constituirían las corridas de toreros materia de tributación especial, como lo ha venido estimando de hecho la Administración, no obstante la antigüedad del espectáculo, según se deduce del examen del expediente gubernativo; por cuya razón, y la de ser aquel público y ostensible, no puede menos de inferirse que al dejar la propia empresa de incluirlo en las listas y relaciones á que se refiere el art. 170 del reglamento mencionado, no existió la intención de defraudar, que el mismo supone, ni la es aplicable por tanto la penalidad que establecen los artículos 182 y 183.

Conformándose con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustín de Perales, D. Félix García Gómez, D. Guillermo Chacón, D. Esteban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jiménez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Antonio Ma-

ría Fabié, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en dejar sin efecto el fallo apelado, en cuanto declaró libre del impuesto industrial por razón de las corridas de toreros á la empresa de los Campos Eliseos de esta Corte, confirmando dicho fallo en cuanto estableció que no había incurrido en la defraudación que establece el art. 170 del reglamento de 29 de Mayo de 1873, ni en la penalidad consiguiente.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1877.—Pedro de Madrazo.

## Diputación provincial.

### Comisión de Festejos.

Esta Comisión, en sesión de este día, ha resuelto, cumpliendo lo acordado por la Excm. Diputación provincial en 21 de Diciembre último para conmemorar el casamiento de S. M. el Rey (Q. D. G.), lo siguiente:

1.º Que se consigne en el presupuesto adicional de 1877 á 1878 la cantidad de 1.250 pesetas, para que tan luego sea aprobado se impongan en la Caja de Ahorros á favor de los niños depositados en el torno de la Inclusa el día 23 del actual, que son los que á continuación se expresan:

Alfonso María de San Miguel.  
Alfonso Cabezas.  
Patrocino Sanchez.  
Fructuoso Zamora y Raposo.  
Vicente Matías del Camino.

2.º Costear una carrera al acogido del Hospicio Vicente Alfonso Durán y Gómez, único que cumplió años en 23 del actual.

3.º Que se abonen 100 pesetas para lutos á los herederos directos de los fallecidos en el Hospital provincial desde las doce de la noche del día 22 á igual hora del 23, y á los que se les ha costado caja y sepultura, que á continuación se expresan:

Manuel Borreguero Hernandez.  
Jacinto Martínez Villergas.  
José Cortés Macian.  
Concepción Martínez Bernabé.  
María Lopez N.  
Isidra Hernandez Olquimer.

Debiendo justificar el extremo de herederos de estos con una información de los Sres. Alcaldes de barrio y Curas de las respectivas parroquias.

Madrid 29 de Enero de 1878.—El Presidente, Romera.—El Secretario, José de la Torre y Villanueva.

Verificado en este día el sorteo para la adjudicación de 25 dotes de 250 pesetas para las acogidas del Colegio de la Paz menores de 27 años, acordadas por la Excm. Diputación provincial para solemnizar el casamiento de S. M. el Rey (Q. D. G.), ha dado el resultado que aparece de la siguiente acta:

«En Madrid, á 21 de Enero de 1878, reunidos en el salón de la Presidencia de la Diputación provincial el Sr. D. Rafael San Martín de la Vara, Diputado provincial; D. Francisco Agustín y Dávila, Contador de fondos provinciales, y D. José Luis Feduchi, Director de la Inclusa,

procedieron al sorteo entre las acogidas de la Inclusa de los 25 dotes de á 250 pesetas que la Diputación ha acordado conceder con motivo del casamiento de S. M. el Rey; y verificado dicho sorteo por medio de papeletas extraídas por acogidas párvulas del Colegio de la Paz, resultaron agraciadas las acogidas siguientes:

Dominga Catalina Gonzalez.  
María de San Lucas.  
Luciana Romero Quirós.  
Eugenia Ruiz.  
María de Jesús.  
Manuela Claudia Muñoz y Sanz.  
Luisa Martín.  
Jacoba Turrones y Blanco.  
Zacarias Muñoz.  
Petra Tenorio.  
Dominga García.  
Ramona Señores.  
Javiera Camino Ruiz.  
Dorotea Carpintero.  
Dionisia de la Paz.  
Sofía Josefa Durana.  
Pía de San Agustín.  
Petra Diaz Gallego Carbellido y Gomez.  
Aniceta Moreno.  
Teresa Gomez.  
Eloisa Gaya.  
Marta Riñon.  
Josefa Escolástica Pascual.  
Antonia Arruga.  
María del Carmen.

Y para que conste y obre los efectos correspondientes, firman este documento dichos señores, como Presidente el primero del acto, de que certifico.—Rafael San Martín.—Francisco Agustín y Dávila.—José L. Feduchi.»

### Contaduría.—Negociado 4.º

El día 5 del actual vence el tercer trimestre de las cuotas que por repartimiento provincial tienen que satisfacer los Ayuntamientos de la provincia á esta Corporación.

Al recordarles el deber en que están de hacer el ingreso en la Depositaria de fondos provinciales dentro del plazo marcado en la ley, espero que los Municipios que aun se hallen en descubierto por lo correspondiente á trimestres anteriores, verifiquen el pago á la mayor brevedad á fin de evitar los procedimientos de apremio.

Madrid 1.º de Febrero de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

## Administración económica.

El día 4 del próximo Febrero, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administración económica la tercera triple subasta para el arriendo por término de un año de la dehesa de pastos titulada La Vega, sita en el puerto de Santa María, provincia de Cádiz, bajo el tipo de 4.800 pesetas anuales.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el Negociado de Propiedades de esta Administración económica.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Madrid 28 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

## Providencias judiciales.

## Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al llamado Paco el Gordo, cuyas señas y domicilio se ignoran, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda a responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que instruye por hurto.

Y por tanto encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) a todas las Autoridades, así civiles como militares y del poder judicial, procedan a la busca y captura del referido Paco el Gordo, poniéndolo en la cárcel de Villa y comunicado a disposición de este Juzgado, dando al mismo el correspondiente aviso caso de ser habido.

Dado en Madrid a 9 de Enero de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, José Escribano.

D. Pedro Lopez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Doy fe que en la causa que se sigue contra Mariano Guevara y consortes sobre hurto, aparece la siguiente

«Requisitoria.—D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.—Por la presente se cita, llama y emplaza a un joven llamado Pedro, cuyas demas circunstancias y paradero se ignoran, que ha vivido en una de las casas del Puente de Segovia, a fin de que en el término de 10 días se persone en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, a responder a los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo y otros consortes por hurto de 1.000 rs. en billetes la tarde del 8 de Febrero último en la calle de Toledo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que se determina en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca, captura, detención y conducción a la cárcel de Villa al mencionado sujeto, pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Dada en Madrid a 12 de Enero de 1878.—Sebastian Carrasco.—D. S. O., Pedro Lopez.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Madrid a 12 de Enero del año del sello.—Pedro Lopez.

D. Antolin Murga y Tapia, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Doy fe que por virtud de la causa que se sigue en este Juzgado y mi Escribanía contra Ricardo Fuentes y Gonzalez, Pedro Gonzalon Martin y Gaspar Frasnado, sobre falsificación y corrupcion de menores, se ha expedido la requisitoria siguiente:

«D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.—Por el presente se cita, llama y emplaza a Gaspar Frasnado Abril, hijo de Tomás e Isabel, casado, de 43 años de edad, que ha vivido en la calle del Aguila, número 27, cuarto tercero, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de 10 días se persone en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, a responder de los cargos que le resultan en causa sobre false-

dad y corrupcion de menores; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que se determina en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y prision del mencionado sujeto, remitiéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid a 16 de Enero de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Antolin Murga.

Corresponde a la letra con su original, a que me remito.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente que firmo en Madrid a 16 de Enero de 1878.—Antolin Murga.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Doy fe que en la causa que se sigue contra Sergio Rey Gomez sobre hurto, aparece la siguiente requisitoria:

«Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.—Por la presente se cita, llama y emplaza a un tal Alfredo, cuyas demas circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días se persone en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue y a otro consorte sobre hurto de un porta-monedas a Doña Claudia Rodriguez, en la calle de Carretas, el día 29 de Noviembre último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que se determina en la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y detencion del indicado Alfredo, poniéndole a disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid a 14 de Enero de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Antolin Murga.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente que firmo en Madrid a 14 de Enero de 1878.—Antolin Murga.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama a Jesusa Fernandez Crujeado, o sea Rita Fernandez Gonzalez, natural de Artedo, parroquia de San Martin de Luña, en el Concejo de Cudillero, provincia de Oviedo, hija de Ignacio y de Josefa, soltera, sirvienta y de 24 años de edad, que ha vivido en la calle del Piamonte, número 23, principal interior; siendo de estatura regular, ojos negros, pelo negro, cara redonda, color bueno, y viste bata negra y botas de becerro, pañuelo blanco a la cabeza; cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado o en la cárcel de mujeres a responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue contra la misma y otro consorte por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicha procesada, y caso de conseguirlo la pongan a disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid a 12 de Enero de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Pio del Pozo.

## Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito, se hace saber a Doña Dolores Lafuente, cuyo paradero se

ignora, le ha sido conferido traslado por término de seis días de la pretension deducida a nombre de Doña Petra Peñaranda, sobre que se la declare pobre para litigar contra la misma los Sres. G. Rolland y C. y D. Joaquin Aguado en demanda de tercera de dominio; apercibiéndola que de no presentarse la parará el perjuicio que proceda.

Madrid 5 de Enero de 1878.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen.

En virtud de providencia del señor D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama a un mozo de cuerda que en 17 de Noviembre último, a las diez de la noche, se presentó en el estanco establecido en la plaza del Humilladero, núm. 6, é hizo entrega a Doña Josefa Venegas de una carta y un bulto, y a un caballero que en aquel momento se encontraba en dicho estanco tomando tabaco, cuyo caballero, al querer detener la Doña Josefa al mozo de cuerda, le manifestó que no lo hiciera, para que en término de seis días comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal.

Madrid 12 de Enero de 1878.—El Escribano, Matías Aranda.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Saturnino Ruiz Illera, natural de Sangarcía, provincia de Segovia, de unos 26 años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara regular, color bueno, con la seña particular de tener una cicatriz entre las dos cejas, de estado casado y empleado que fué en las oficinas de la cárcel de Villa de esta Corte, y cuyo actual paradero y demas señas se ignoran, para que en el término de 30 días, que principian a contarse desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda con el fin de recibirle la oportuna declaración indagatoria en la causa que se le sigue por infidelidad en la custodia de presos y falsificación, y que segun parece se fugó al vecino reino de Portugal; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura y conducción del mismo a la cárcel de Villa de esta Corte, a disposición de este Juzgado, con las debidas seguridades.

Dado en Madrid a 14 de Enero de 1878.—Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Francisco Molina.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se citan, llaman y emplazan para que a término de 10 días comparezcan en este Juzgado a responder de los cargos que en la causa que instruye por robo resultan, a Lorenzo Estévez y Gonzalez, natural de Hoyo Casero, provincia de Avila, hijo de otro y de Luisa, de estatura regular, color moreno, pelo y barba negro, ojos castaños, boca y nariz regular; viste pantalón de paño y encima bombacho, cazadora de pana, chaleco negro, camisa blanca y botas de becerro; y a Polonia Diaz Nuñez, cuyas señas se ignoran, si bien tiene cartilla de sirvienta expedida en 10 de Marzo de este año y bajo el núm. 21.755; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará los perjuicios que haya lugar.

Ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y captura de los referidos Lorenzo Estévez y Gonzalez y

Polonia Diaz Nuñez, procesados por dicho delito, y caso de ser habidos acordar la oportuna conducción a este Juzgado con las seguridades convenientes.

Madrid 31 de Diciembre de 1877.—Francisco Rondan.—El actuario, Bonifacio Guillen.

## Centro.

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del actuario D. José María Miller, se cita a los acreedores de D. Mariano Agero Martin para que el día 14 de Febrero próximo, y hora de la una de su tarde, concurran a la Junta que en dicho Juzgado ha de tener efecto para oír y tratar las proposiciones de convenio que presentará el concursado; bajo apercibimiento de que en aquel acto sólo serán admitidos los que tengan presentados o presenten los títulos justificativos de sus respectivos créditos, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El actuario, José María Miller.

En virtud de providencia del Sr. Don José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, é ignorándose cuál sea el actual paradero de D. Mariano Arteta y Astola, empadronado en la calle de Tudescos, núm. 6, cuarto tercero de la izquierda, soltero, dependiente del comercio y de edad de 31 años, se le cita por medio del presente para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, a prestar indagatoria en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo se encarga a los individuos de la policía judicial y demas llamados por la ley a prestar este servicio, procuren averiguar el punto donde se halle el D. Mariano Arteta y Astola y lo participen al Juzgado a los fines oportunos.

Dado en Madrid a 30 de Diciembre de 1877.—José María Barnuevo.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 30 de Diciembre de 1877.—V.º B.º—Barnuevo.—El actuario, Jorge Revóles.

D. José María Barnuevo, Licenciado en Administración, Jefe honorario de Administración civil, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que suscribe se sigue causa criminal sobre hurto contra Faustina Ruiz Hoyo, natural de Navageda, provincia de Santander, de 25 años de edad, soltera y su profesion sirvienta, cuyas señas se expresan al pie de la presente, en cuya causa tengo acordado se reciba declaración a esta última como a procesada, y su detención. Y no habiendo podido citársela por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en providencia de esta fecha publicar su llamamiento, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaración pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo asimismo, tanto a las Autoridades civiles como militares, procedan a su detención y conducción a la cárcel de esta Villa y a mi disposición.

Dado en Madrid a 19 de Enero de 1878.—José María Barnuevo.—El Escribano, Sinfiriano Vicenté Revilla.

## Señas.

Estatura regular, más bien gruesa, pelo castaño claro, con los párpados deli-

cados, las facciones algo abultadas y labios gruesos, especialmente el inferior.

#### Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por José Rey, de estatura alta, grueso, con toda la barba, de unos 48 años de edad, con el pelo largo, vestido con decencia y habla con acento francés ó italiano, y otro sujeto, cuyo nombre se ignora, de buena estatura, con bigote blanco, de unos 60 años de edad, cuyos dos sujetos han visitado dos veces á Francisca Pablos en la calle de la Luna, núm. 28, piso cuarto de la izquierda, á fines de Agosto ó principios de Setiembre del año último, y se ignoran su paradero, con el fin de que se presenten en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á dar sus descargos en causa criminal pendiente contra los mismos por el delito de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes; y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos á disposición de este Juzgado, señalándose para la presentación el término de 15 días.

Dado en Madrid á 16 de Enero de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su señoría, Francisco de Paula Morales.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la conocida por Cristina N., pero su verdadero nombre parece ser Basilisa Ispirigueta, la cual ha vivido en esta capital en la calle de Barcelona, número 8, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en la causa criminal que se instruye por estafa de ropas de vestir á Jerónima Segura Valls; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 7 de Enero de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su señoría, por mi compañero Viso, Eduardo G. Fernandez.

#### Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan á pública subasta una cuchilla, tasada en 3 pesetas, y una navaja, que lo ha sido en 25 céntimos de ídem; cuyo acto tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 21 de Febrero próximo, y hora de la una de su tarde; y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 28 de Enero de 1878.—V.º B.º= El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á un sujeto como de más de 20 años de edad, que tiene una cortadura en la cara, y viste pantalón de pana, blusa, capa y gorra de tricó negro, que estuvo de peon en la cárcel modelo, y como á las nueve de la mañana de ayer pasó por la calle del Desengaño junto á la parada de coches, para que en el término de quinto día comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento si no lo verifica de lo que haya lugar.

Madrid 5 de Enero de 1878.—V.º B.º= El Escribano actuario, por Perez, Federico Camacha y Jimenez.

#### Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hos-

pital de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Menendez y Gonzalez, soltero, de 50 años de edad, cochero, que habitó en la calle de Ceniceros, núm. 6, cochera, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que en el improrogable término de seis días que se le señalan comparezca en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda, á la hora de despacho, á la práctica de una diligencia en concepto de testigo en causa criminal que de oficio se instruye.

Madrid 10 de Enero de 1878.—V.º B.º= El Escribano, Celestino de Flores.

#### Latina.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del actuario Don Pedro Sainz de Aja, se cita y llama á Adelaida Beija y Soto, de 21 años de edad soltera, sirvienta, y Antonia Diaz Luna, de la misma edad y estado que la anterior, que han habitado en la calle de Miralrio Baja, núm. 10, piso segundo, á fin de que dentro del término de seis días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, de doce á dos de la tarde, para la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que por lesiones á la primera me hallo instruyendo contra Encarnacion é Isidora Palacios y Ramiro.

Dado en Madrid á 22 de Enero de 1877.—Joaquin de Quero.—Por mandado de su señoría, Pedro Sainz de Aja.

#### Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama á D. Eduardo Jimenez, que ha vivido últimamente en la calle de Jacometrezo, núm. 74, cuarto principal, y cuyo domicilio hoy se ignora, para que en término de ocho días se presente en dicho Juzgado á prestar declaración como testigo en causa que se sigue sobre estafa de 20.000 rs. que le ha sido hecha; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Enero de 1878.—V.º B.º= Molina.—El actuario, Narciso Tribaldos.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por el presente á los parientes de D. Miguel Rojas Gil, que falleció en el Hospital de la Princesa el día 13 de Diciembre del año último, para que comparezcan en el expresado Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, dentro del término de quinto día, á mostrarse parte en la causa criminal que se instruye con tal motivo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 22 de Enero de 1878.—El Escribano, Vicente Reyter.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Exactas, de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Cálculos diferencial é integral, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde

la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Barcelona y Sevilla las cátedras de Clínica de Obstetricia, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitidos á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Naturales, de la Universidad de Granada la cátedra de Historia Natural, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo ha-

rán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de las Universidades de Sevilla y Valladolid la cátedra de Fisiología, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 117 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.